Roj: **STSJ M 449/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:449**

Id Cendoj: **28079340052026100018**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **5**
Fecha: **14/01/2026**
Nº de Recurso: **383/2025**
Nº de Resolución: **12/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0067681

Procedimiento Recurso de Suplicación 383/2025

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 45 Procedimiento Ordinario 649/2024

Materia:Materias laborales individuales

Sentencia número: 12/2026

Ilmas. Sras

Dña. MARÍA AURORA DE LA CUEVA ALEU

-PRESIDENTE

Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a catorce de enero de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 383/2025, formalizado por el LETRADO D. PEDRO ANTONIO PAREJO GARCIA en nombre y representación de D. Francisco , contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 45 en sus autos número Procedimiento Ordinario 649/2024, seguidos a instancia de D. Francisco frente a GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCION Y SUPERMERCADOS SA y ATE SISTEMAS Y PROYECTOS SINGULARES SL, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo

Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1)-La parte actora, D. Francisco ha venido trabajando para la empresa demandada GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA con una categoría de grupo II, una antigüedad desde 2 de enero de 2017, habiendo sido subrogado de la empresa Distribuidora Internacional de Alimentación el 28 de mayo de 2018.

2)-En fecha 9-6-15 la empresa demandada procedió a subrogar a todos los trabajadores procedentes de CAPRABO con efectos de el 30-6-15, si bien la actora no provenía de dicha empresa.

3)-La actora venía percibiendo desde abril de 2018 un complemento "de ajuste de sala" en la cuantía de 95,09 euros, pero en la nómina de enero de 2019 se reduce a 69,55 euros, el cual se ha ido reduciendo en meses posteriores; y desde noviembre de 2021 la empresa ya no le abona el complemento citado al percibir la actora un salario superior a 13.400 euros brutos anuales.

4)-Resultaba de aplicación a las relaciones laborales entre las partes el Convenio colectivo del comercio de alimentación de la CAM (BOCAM 26-5-18), en cuyo art. 23 se regula la actualización de las tablas salariales desde 1-1-17.

En el art. 5 se dispone que: "Las condiciones económicas contenidas en el presente convenio forman un todo o unidad indivisible y a efectos de aplicación práctica, serán considerados globalmente en su cómputo anual. Todas las condiciones económicas contenidas en el presente convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las situaciones más favorables, con respecto a lo contenido en el presente convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas. Los beneficios otorgados por el presente convenio podrán ser compensados y absorbidos con respecto a situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de las empresas"

5)-Al entrar en vigor el convenio de 2018 con efectos retroactivos al 1-1-17, la empresa procedió a compensar a todos los trabajadores subrogados de Caprabo todos los complementos salariales compensables y absorbibles que percibían con los atrasos del convenio devengados desde noviembre de 2017.

6)-En fecha 2-8-18 la representación de los trabajadores interpuso papeleta de conflicto colectivo, en la que se hace constar que la empresa no abona los atrasos del convenio porque considera que la empresa ha compensado determinados pluses con dicho incremento salarial.

*7)-Habiéndose interpuesto el 5-1-20 una demanda de conflicto colectivo por los trabajadores subrogados por CAPRABO, la sentencia del **TSJ** Madrid de 10-7-20, autos 4/20 , establece que el conflicto afecta a todos los trabajadores subrogados por la empresa demandada y que perciben pluses compensables y absorbibles (NPE, salarial a pagas, ajuste de sala, diferencia de puesto y plus picker), solicitando que la empresa le abone los atrasos derivados del convenio colectivo.*

En dicha sentencia se hace constar que la empresa no ha acreditado que con el salario abonado se rebase en su conjunto y en cómputo anual el mínimo del convenio, ni que dichos complementos sean mejoras convencionales. Y concluye que el abono de dichos complementos no se puede neutralizar con la percepción de atrasos, porque aquellos aparecen vinculados al concreto puesto, centro o funciones en cada caso realizadas, añadiendo que su percepción se relaciona con las condiciones en las que se presta el trabajo en cada caso, por lo que la demanda debe estimarse.

8)-Por sentencia del TS de 7-4-22, rec 158/20 , se confirma la sentencia anterior, entendiendo que dichos complementos no son producto de una voluntaria concesión de las empresas, que son producto y responden a las concretas y particulares circunstancias que rodean el contenido de la actividad laboral y que tampoco consta que los trabajadores perciban unas retribuciones en su conjunto y cómputo anual superiores al convenio. Y concluye que la compensación realizada por la empresa con los atrasos del convenio no es procedente.

9)-En el Acta final del periodo de consultas en el expediente de MSCT de CAPRABO de fecha 13-2-13, previo a la subrogación de los trabajadores, ambas partes acuerdan que todos los conceptos retributivos extraconvenio se reducen a dos: complemento salarial y complemento salarial a pagas, de naturaleza compensable y/o absorbible.

10)-Por Acta de fecha 13-3-18 se llegó a un acuerdo entre empresa y los representantes de los trabajadores para reconocer el complemento de "ajuste a Sala" a los trabajadores que realicen funciones de caja, panadería y frutería y cuya retribución anual global por todos los conceptos sea inferior a 13.400 euros brutos anuales.

Se pacta con efectos del 13-3-18, con carácter funcional, temporal y no consolidable, haciendo constar que se dejará de percibir en el momento en que no se cumplan dichos requisitos.

Se pacta que el complemento será la diferencia entre la suma de las cantidades anuales que el trabajador perciba y el importe anual de 13.400 euros brutos anuales, por lo que el importe variará en función de la retribución de origen y será calculada nuevamente cada vez que se produzca una variación de ésta.

Se pacta que será absorbible y compensable con las subidas salariales de todos y cada uno de los conceptos retributivos previstos en el Convenio colectivo o con la implantación de nuevos conceptos salariales o sistemas de retribución variable.

Dicho acuerdo colectivo se ha ido prorrogando hasta febrero de 2022, fecha en que finaliza el acuerdo entre las partes.

Dicho complemento se recalcula cada año, en función de la retribución del trabajador.

11)-La empresa ATE SISTEMAS Y PROYECTOS SINGULARES SA ha subrogado a la actora desde 17-07-2023.

12)-Se reclaman por la parte demandante un total de 4.727,46 euros en concepto de complemento sala ajuste desde enero de 2019 hasta marzo de 2024, imputando al Grupo El Árbol la cantidad de 3.920,73 euros y a ATE Sistemas y Proyectos Singulares la de 806,73 euros.

13)-Se intentó el acto de conciliación previa administrativo, habiéndose interpuesto la papeleta el día 29-09-22.

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la excepción de prescripción y desestimando totalmente la demanda interpuesta por D. Francisco frente a GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA y ATE Sistemas y Proyectos Singulares, SL, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de todos los pedimentos de la demanda.

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D. Francisco , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 15/04/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Frente a la sentencia de instancia que apreció la excepción de prescripción y desestimó la demanda formulada por la actora frente a GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A. y ATE SISTEMAS Y PROYECTOS SINGULARES S.L. se alza en suplicación la parte actora, articulando su recurso a través de un motivo de revisión fáctica, amparado en el art. 193 b) LRJS y tres motivos de censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del indicado precepto procesal.

Dicho recurso fue impugnado de contrario por la codemandada GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A. oponiéndose a su estimación, y postulando la confirmación de la sentencia recurrida.

Con carácter subsidiario y para el caso de estimarse los motivos de suplicación, se postula por la impugnante, al amparo del art. 197.1 LRJS, la revisión de los hechos probados PRIMERO y TERCERO; y se formulan cuatro motivos de oposición subsidiaria, con las pretensiones de rebajar el importe de la condena.

SEGUNDO.-Por el cauce del apartado b) del art. 193 LRJS, se interesa la revisión por el recurrente, del hecho probado TERCERO, "para que se incorpore el reconocimiento del complemento "ajuste de sala" como una cantidad fija percibida regularmente y no como una mejora absorbible y compensable". Apoya dicha revisión en la Sentencia del **TSJ** de Madrid 653/2024 en la que se reconocía que dicho complemento no puede ser objeto

de compensación ni absorción por ser un derecho adquirido vinculado al puesto de trabajo, considerando que lo venía percibiendo el actor desde 2018 por lo que la empresa no puede eliminarlo bajo la excusa de la compensación del incremento del salario base.

A propósito de la revisión fáctica, decía la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 357/2025 de 23 de abril, rec. 66/2023, lo siguiente:

"El proceso ante el orden jurisdiccional social se fundamenta tradicionalmente sobre el principio de única instancia, de manera que los recursos contra la sentencia dictada en dicha instancia tienen naturaleza extraordinaria y no constituyen una apelación, de manera que ni el recurso de suplicación ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia ni menos todavía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo pueda convertirse en una nueva instancia jurisdiccional. Ello impone severas restricciones a la revisión de hechos probados en vía de recurso y aunque exista previsión legal que permite la misma, se trata de una vía ciertamente limitada, que solamente permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas y desde luego excluye la valoración de otro tipo de pruebas distintas a la documental y por supuesto una nueva valoración global por la Sala casacional del conjunto de la prueba practicada en la instancia. Por eso es reiterada la jurisprudencia, de la que a título de ejemplo podemos citar las sentencias de esta Sala de 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), 2 marzo 2016 (rec. 153/2015) ó, mucho más recientemente, 5 de febrero de 2025 (rec. 58/2023), que exige como requisitos de prosperabilidad del motivo de revisión fáctica en casación los siguientes:

1. La parte no puede limitarse a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que debe delimitar con exactitud en qué discrepa y para ello ha de señalar con claridad y precisión el hecho cuestionado, indicando el texto que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse.

2. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas, puesto que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo deben situarse en la fundamentación jurídica.

3. El error en la valoración de la prueba que se imputa a la instancia se debe acreditar de forma clara, directa y patente a partir de prueba documental practicada en la instancia y obrante en autos, debiendo indicarse con precisión cuál o cuáles de los documentos que forman parte del ramo de prueba de las diferentes partes evidencian el error, no siendo suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada.

4. No se puede basar la pretensión de modificación fáctica en prueba testifical ni pericial ni de cualquier otra tipología diferente a la documental.

5. El error en la valoración de la prueba en orden a la fijación de hechos probados debe manifestarse con obviedad y sin necesidad de argumentaciones o conjeturas a partir de los documentos señalados. No puede admitirse la revisión de hechos probados cuando la prueba documental invocada admita diversas valoraciones y la parte únicamente manifieste discrepancia con la decisión valorativa del órgano judicial de instancia si dicha decisión no vulnera los parámetros de lógica y razonabilidad exigibles. Tampoco puede admitirse la revisión cuando la prueba documental invocada haya sido valorada por el órgano judicial de instancia en conjunción con pruebas de otra naturaleza, de manera que la fijación de hechos probados dependa de diversos medios probatorios y no solamente de la documental que fundamenta el recurso.

6. Los elementos fácticos objeto de la modificación deben ser trascendentes para modificar el fallo de la sentencia instancia o, en el caso de que se pretenda la revisión fáctica en los escritos de impugnación del recurso, para reforzar argumentalmente el sentido del fallo.

7. Que quien invoque el motivo debe argumentar suficientemente la pertinencia de la modificación y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento o, si se tratase de escrito de impugnación, en reforzar el mismo."

Partiendo de dichos criterios jurisprudenciales, debemos rechazar la revisión fáctica interesada, por cuanto no ofrece el recurrente una redacción alternativa, se apoya en una sentencia de la Sala de lo Social del **TSJ** de Madrid, dictada en un Recurso en el que no fue parte el hoy actor, y además contiene valoraciones jurídicas determinantes del fallo cuya adecuada ubicación es la Fundamentación Jurídica. Por todo ello, el motivo se desestima.

TERCERO.-En sede de censura jurídica, con expreso sustento adjetivo en el art.193 c) LRJS se formulan tres motivos, a saber:

-Infracción de lo dispuesto en el art. 5 del Convenio colectivo del Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, y art. 26.5 del Estatuto de los trabajadores y Jurisprudencia que los interpreta.

Invoca en apoyo de su tesis, la sentencia del **TSJ** de Madrid 653/2024, señalando que el complemento de ajuste de sala no es una mejora voluntaria del Empresario sino retribución vinculada a las condiciones concretas del puesto de trabajo, por lo que no pueden neutralizarse mediante la absorción de incrementos salariales.

-En el siguiente motivo se denuncia la infracción del Principio de Igualdad y no discriminación - art. 14 CE y art.17 ET-, argumentando que la sentencia recurrida ha mantenido un trato desigual entre trabajadores en situación idéntica, como se deriva de la comparación entre el presente caso y la resolución obtenida en la sentencia del **TSJ** Madrid número 653/2024. Sostiene que mientras en dicha sentencia se reconoció el derecho al cobro del complemento de Ajuste de sala, en el presente supuesto se le ha denegado al actor con el argumento de que no procedía de CAPRABO.

-En el último motivo de censura jurídica, se denuncia la infracción del art. 1973 CC y art. 222.4 LEC y art. 160.5 de la LRJS en relación con el art. 156.2.

Argumenta que la existencia de un Conflicto Colectivo interrumpe la prescripción de las acciones individuales de los trabajadores afectados, y aún cuando el juzgado de instancia acepte el argumento de que dicho conflicto no incluía expresamente al actor, entiende que la cuestión debatida en aquel procedimiento guarda una relación directa con la materia objeto de este litigio, lo que justifica la aplicación del efecto interruptivo de la prescripción. Y añade que la empresa actuó con mala fe al aplicar unilateralmente la absorción del complemento sin negociación con la representación de los trabajadores, vulnerando con ello el principio de buena fe contractual consagrado en el artículo 7.1 del Código Civil. Y mantiene que dicha conducta abusiva debe impedir que la empresa se beneficie de una supuesta prescripción que ha sido inducida por su propia actuación irregular.

Se opone la demandada en su escrito de impugnación a la estimación de los tres motivos, señalando que el complemento Sala Ajuste se pactó con el objetivo de garantizar a los trabajadores que realizaban funciones de caja, panadería y frutería una retribución anual global por todos los conceptos de 13.400 euros; que se pactó sin cuantía fija, puesto que su importe era la diferencia entre las retribuciones anuales globales de los trabajadores y el citado importe de 13.400 euros, y se acordó que se calcularía nuevamente cada vez que se produjera una variación en la retribución de origen. Asimismo, se pactó que este complemento sería compensable y absorbible con las subidas salariales de todos y cada uno de los conceptos retributivos previstos en el convenio colectivo o con la implantación de nuevos conceptos salariales o sistemas de retribución variable. Y añade que dicho acuerdo se fue prorrogando hasta febrero de 2022, fecha en la que finalizó definitivamente su vigencia; constando todo ello en el relato de hechos probados.

En cuanto a la alegación de vulneración del principio de igualdad, señala que ni siquiera se alega la existencia de una causa de discriminación prohibida; antes bien, alega, el no reconocimiento del citado complemento viene dado en primer lugar por el instituto de la prescripción, toda vez que el actor no estuvo afectado por el conflicto colectivo de los atrasos, al no ser trabajador de CAPRABO S.L. y por tanto no se interrumpió el plazo para reclamar, con el conflicto colectivo. Y por otra parte, se remite a los términos expresos del Acuerdo en que se pactó el citado complemento de Sala ajuste, sin importe, con carácter compensable y absorbible y con carácter mutable en función de la evolución del importe del conjunto de las retribuciones del colectivo de trabajadores con derecho a percibirlo.

Finalmente, en cuanto a la prescripción, y su interrupción, reitera que la interposición del conflicto de los atrasos no interrumpió el plazo de prescripción de la acción de reclamación de cantidad del actor; por lo que habiéndose interpuesto la papeleta de conciliación en septiembre de 2022 (Hecho Probado Tercero), la reclamación solo puede alcanzar a las cantidades que en su caso se hubieran devengado en el año anterior, esto es, a partir de septiembre de 2021 (artículo 59.2 ET). Y puesto que en esa fecha el actor ya no tenía derecho a percibir el complemento, al haberse aprobado las tablas salariales del convenio colectivo de alimentación por las que el salario del grupo II supera los 13.400 euros en noviembre de 2021, con efectos retroactivos a agosto de 2021 (hecho público y notorio), la acción se encuentra prescrita, tal y como entendió la Sentencia de instancia.

CUARTO.-En supuestos idénticos al presente, de otros empleados de que iniciaron la prestación de servicios para la mercantil GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A. no habiendo sido subrogados desde CAPRABO, se ha pronunciado ya la Sala, en varias sentencias, dando respuesta a todas las cuestiones aquí planteadas, y confirmando el criterio mantenido por la sentencia aquí recurrida.

Así, se pronunció la Sala en dos sentencias de la Sección 3ª, de 23-05-2024 (Sentencia 481/2024 (rec. 14/2024) y Sentencia 490/2024 (rec. 96/2024) y se reiteró el mismo criterio en Sentencia 618/2024 de 21 de junio (rec. 185/24), de la misma Sección.

En efecto, decía la primera de las sentencias citadas:

"Se alza en suplicación....., construyendo su recurso al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, señalando que, si bien la demandante no procedía de la empresa CAPRABO, venía percibiendo el complemento de ajuste sala, impidiendo ello que opere la compensación aplicada por la mercantil recurrida a fin de no dar trato diferenciado a la trabajadora, teniendo en cuenta además de que se trata de un complemento de puesto de trabajo, conforme se desprende del artículo 21 del convenio colectivo aplicable, que no puede ser compensado con las subidas salariales establecidas en las tablas salariales del convenio.

Tanto la representación procesal de GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA como la de ALCAMPO SA han impugnado el recurso.

Resulta esencial para resolver la cuestión planteada por la recurrente, atender al relato fáctico de la sentencia de instancia, que expresamente señala que la demandante inició la prestación de servicios para la mercantil GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA el 16-6-2017 sin proceder de CAPRABO, extremo éste esencial, pues no sólo determina que la demandante, a diferencia de otros trabajadores de la referida demandada, no queda afectada por lo resuelto por las sentencias dictadas en el proceso de conflicto colectivo previo, que únicamente resuelven las circunstancias que concurren en los trabajadores procedentes de CAPRABO, circunstancias ajenas a la recurrente, sino que conlleva al análisis del régimen jurídico aplicable a la misma, que, al margen de las normas de aplicación, integra los pactos alcanzados entre la empresa y la representación de los trabajadores.

A tal respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme detalla el hecho probado undécimo de la sentencia de instancia, en fecha de 13.3.2018, la empresa GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA y la representación de los trabajadores, alcanzaron un acuerdo relativo al complemento de ajuste sala, transcrito en el referido ordinal.

Conforme se desprende del acuerdo referido, se creó el complemento ajuste sala para los trabajadores que realicen funciones de caja, panadería y frutería en los términos referidos en la sentencia de instancia. Para aquellos trabajadores que no proceden de CAPRABO, entre ellos la actora, a los que no les pueden ser aplicadas las condiciones salariales que regían en dicha empresa, les es reconocido el complemento de ajuste sala en los términos pactados el 13.3.2018. Ello determina que, por una parte, deba atenderse a la duración pactada en la aplicación del complemento, pues el mismo únicamente se prorrogó hasta febrero de 2022. A partir de dicha fecha, no le puede ser exigido a la empleadora, lo que de por sí impide que pueda prosperar el recurso al considerarse por la resolución recurrida prescrita la reclamación efectuada con anterioridad a julio de 2022, extremo no controvertido por la recurrente.

Por otra parte, expresamente fue pactado que dicho complemento era temporal, no consolidable y compensable con las subidas salariales de todos y cada uno de los conceptos retribuidos en el convenio colectivo de aplicación, es decir con el Convenio Colectivo del sector de comercio de alimentación de la CAM, cuyo artículo 21 recoge como complementos salariales los complementos de puesto de trabajo, es decir los integrados por las cantidades que percibe el trabajador por razón de las características del puesto de trabajo en el que desarrollan efectivamente la actividad, señalando su carácter no consolidable, permitiendo el artículo 5 del referido convenio la compensación y absorción de los beneficios otorgados por el convenio con respecto a situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de las empresas, conllevando ello la desestimación del recurso interpuesto"

Compartiendo íntegramente la argumentación expuesta, el recurso se desestima; no siendo necesario entrar en el análisis de los motivos de oposición subsidiaria contenidos en el Escrito de Impugnación, al amparo del art. 197.1 LRJS, y planteados únicamente para el hipotético caso de que se estimase el Recurso, cosa que no ha sucedido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Francisco contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 45 de los de Madrid, en autos 649/24, a instancia del recurrente contra GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCION Y SUPERMERCADOS SA y ATE SISTEMAS Y PROYECTOS SINGULARES SL, sobre contrato de trabajo y confirmamos sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0383-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0383-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ